

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 23 de junio de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00415-00

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el acápite de notificaciones, de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por el señor ROMAN DE JESUS DIAZ LLANOS contra ALBERT DIAZ DIAZ, puede advertirse que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

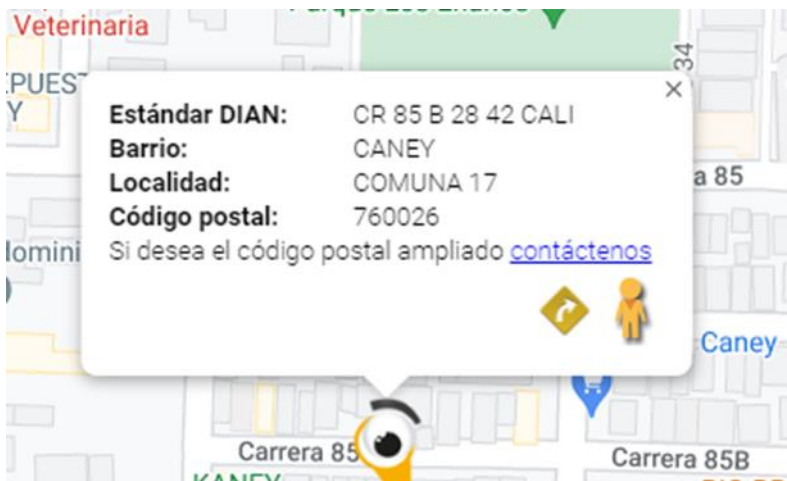
El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CSJV16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que los Juzgados Pilotos 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; El juzgado 5º de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali atenderá la comuna 5; el Juzgado 11º atenderá la comuna 1...”.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros (Matrimonios, Monitorios, Aprehensiones), de los asuntos en que los demandantes tengan su domicilio en las **Comunas 18 y 20** de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la **Carrera 85B No. 28-42** de Cali, nomenclatura que corresponde a la **Comuna 17** de la ciudad, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020 aunado a que no fue ésa la voluntad del demandante.



Por las motivaciones aquí señaladas, la instancia se abstendrá de avocar conocimiento y dará aplicación a lo dispuesto en el Título V del C.G.P. En consecuencia se;

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por el señor, ROMAN DE JESUS DIAZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.450.185 contra ALBERT DIAZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.450.185 conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. **REMITIR** a través de correo institucional el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con sede en el Palacio de Justicia (Oficina de Reparto), para su conocimiento. Librese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría